

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito y Primero de Familia de Manizales, para conocer el proceso de restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento adelantado por Analyda Margarita Messa en contra de Edgar Salvador Arango Huertas.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado, la señora Analyda Margarita Messa instauró demanda solicitando que se deje sin efectos jurídicos el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del documento denominado “medida de protección radicado N°. 2020-7488 Resolución N°.007-2020” emitido por el Comisario Primero de Familia de Manizales, dentro de la audiencia de conciliación de medida de protección por violencia intrafamiliar celebrada a instancia de aquella, y en consecuencia, se ordene al demandado devolver a la actora la cuota parte que le pertenece en el inmueble que le fue entregado y que es de propiedad común; además de restituirle los muebles que se encuentran en su interior y que le pertenecen.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, que por auto del 15 de febrero de 2021 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados de familia de esta localidad para su reparto, al considerar que corresponde el conocimiento a esa especialidad de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso “*dado que la pretensión principal se centra en la declaratoria de ineficacia del literal segundo de la resolución Administrativa Nro. 007 de 2020, proferida por la Comisaria Primera de Familia de la ciudad.*”.

2.2. Asignado el expediente al Juzgado Primero de Familia de Manizales, por auto del pasado 25 de febrero resolvió declarar su falta de competencia y provocar el conflicto frente al remitido, abrigado en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, acorde con los cuales, la revisión de la decisión definitiva sobre una medida de protección que adopte el comisario de familia o el juez civil municipal o promiscuo municipal,

procede si se interpone recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia; como quiera que la impugnación no fue formulada y en consideración a la pretensión de la demanda, la competencia radica en el juzgado civil al que le fue repartida.

Estando el expediente a despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo, debe remitirlo al juez que estime adecuado; a su vez, si el funcionario que recibe el expediente declara que tampoco es idóneo, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; en consecuencia, a esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales corresponde zanjar el asunto.

3.2. El artículo 20 del Estatuto Procesal Civil encarga a los jueces civiles del circuito el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía (num. 1); norma con fundamento en la cual puede afirmarse que la competencia para asumir el presente asunto radica en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales. Son razones:

- El acuerdo de voluntades en virtud del cual el señor Edgar Salvador Arango Huertas conservó la tenencia del inmueble en cuestión, aunque surgió en desarrollo de una audiencia de conciliación celebrada al interior del trámite de medida de protección solicitada por la señora Analyda Margarita Messa ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, no corresponde propiamente a la medida de protección definitiva adoptada por la autoridad administrativa en el radicado 2020-7488, en aplicación de la regulación contenida en la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996 *“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*; dicha medida consistió en prohibir a ambos intervinientes *“ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por sí misma o por interpuesta persona, uno contra el otro”*, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

- Según se registró en el numeral segundo de la Resolución 007-2020, por petición de las partes quedaron plasmados los compromisos por ellos acordados, entre otros, que *“(…) El señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS quedará viviendo en el apartamento 508 del Edificio BAMBU carrera 30 Número 87-62, quien asumirá un pago de arrendamiento del apartamento más administración por un valor total de un millón de pesos (\$1.000.000) compromiso en el cual están de acuerdo las partes, toda vez que ambas partes son dueños del inmueble en mención, es de aclarar que con base en los antecedentes que recurren dentro de esta audiencia, los comportamientos de convivencia del señor ARANGO HUERTAS serán solo y exclusivamente de su responsabilidad. (...)”*.

- Acorde con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, la resolución o sentencia debe ser dictada al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados, o mediante aviso, telegrama o cualquier medio idóneo en caso de inasistencia de alguna de los involucrados. Contra la decisión definitiva sobre una medida de

protección procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el juez de familia o promiscuo de familia.

En el caso concreto, el recurso vertical no fue promovido, por lo tanto, no se activó la competencia del Juzgado Primero de Familia de Manizales para revisar la decisión administrativa proferida por el Comisario de Familia (art. 21 num. 19 C.G.P.); acotándose que el objeto del litigio no gira en torno a la medida de protección definitiva adoptada sino a los acuerdos celebrados por las partes.

3.3. Basta lo precedente para resolver el conflicto asignándole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales la competencia para adelantar el proceso declarativo la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, es competente para conocer del proceso de restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento promovido por Analyda Margarita Messa contra de Edgar Salvador Arango Huertas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al referido despacho judicial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
DESPACHO 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0b30b9f6649cc17ddc8bf67ab2d24f0570ed33a15e9c1baecbd6a4b9ea6ca9

Documento generado en 15/03/2021 09:01:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>